

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 01224 - 00 *(Cuaderno principal)*

En firme el auto dictado el 10 de abril de 2023 (pdf 13 cp.) por medio del cual se anunció sentencia anticipada conjunta tanto de la demanda principal como de la acumulada, se procede a resolver conjuntamente ambas en esta decisión.

ANTECEDENTES

El acreedor Pompilio García Hurtado presentó demanda ejecutiva en contra de Rafael Castañeda González y Flor del Carmen Santiesteban para que estos últimos le pagarán a aquel la suma de \$12.400.000 como consecuencia de la obligación contenida en la letra de cambio número 001 exigible el 15 de agosto de 2016, argumentando la falta de pago de la misma, frente a lo cual se libró mandamiento ejecutivo el 9 de febrero de 2017 (pág. 10 pdf 01 cp.) decisión de la que se notificó personalmente Rafael Castañeda González el 21 de marzo de 2019 (pág. 14 pdf 01 cp.) mientras que Flor del Carmen Santiesteban lo hizo por conducta concluyente al otorgarle poder a su apoderado judicial, tal como quedó plasmado en el auto del 7 de mayo de 2019 (pág. 24 pdf 01 cp.).

El apoderado judicial de ambos demandados contestó oportunamente la demanda, precisando que quien tomó la deuda fue realmente Ana Alejandra Castañeda Santiesteban por un valor de \$1.000.000 con una tasa de interés del 10% mensual a seis (6) meses, pero no pudo pagar y se entregó el título al aquí demandante Pompilio García Hurtado quien es acreedor de Ana Alejandra Castañeda Santiesteban, siendo el valor real de dicha obligación la suma de \$2.400.000, por lo que se adulteró el título, según él, al imponerse un «1» antes quedando \$12.400.000, a partir de lo cual formuló como excepciones de mérito las que denominó «cobro de lo no debido» y «falsedad del documento» por haberse adulterado la letra

de cambio, haberse llenado sin consentimiento de los deudores ni corresponder a los intereses pactados, aportando pruebas documentales, solicitando la declaración de testimonios y la tacha de falsedad.

El apoderado judicial sustituto del ejecutante replicó las hipótesis de la defensa atribuyéndoles la responsabilidad a los deudores de probar la adulteración del título o la desatención de las instrucciones dadas, sin que esto último lleve a anular la letra, sin que se pueda tramitar la tacha de falsedad alegada por no reunir los requisitos formales para tal efecto.

Concluida la etapa escritural, por auto del 11 de junio de 2019 (pág. 32 pdf 01 cp.), se convocó a audiencia inicial decretándose como pruebas las documentales aportadas por las partes, el interrogatorio de los demandados para responder al cuestionario del demandante y los testimonios de Ana Alejandra Castañeda Santiesteban, Rosalba Santiesteban Páez y Diego Felipe Santiesteban Báez.

En la comentada diligencia celebrada el 31 de julio de 2019 (pág. 37-39 pdf 01; pdf 02 cp.) se declaró fracasada la conciliación, se escucharon a las partes bajo juramento, se recepcionó la declaración de Ana Alejandra Castañeda González, fijándose el litigio y realizándose control de legalidad, además de citar a los demandados para el 13 de agosto de 2019 en aras de tomar pruebas grafológicas mediante dictado para ser eventualmente remitidas a la institución especializada en pro de determinar la presunta adulteración del monto del título y su diligenciamiento, sin embargo, por auto del 11 de febrero de 2022 (pdf 07 cp.) se tuvo por desistida la tacha de falsedad y en esa misma decisión se suspendió la demanda principal ante la acumulación de la acción ejecutiva hipotecaria.

Por su parte, el Banco Caja Social S.A. por conducto de apoderada judicial y en su calidad de acreedor hipotecario, presentó demanda ejecutiva acumulada en contra de Rafael Castañeda González con base en el pagaré número 132208165918 suscrito por este último, cuya deuda esta garantizada con el predio con folio de matrícula 50S-616211 del cual es titular de derecho real de dominio inscrito, contexto en el cual se pidió el pago de \$25.521.786,48 por concepto de saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios sobre el mismo a la tasa pactada desde cuando se presentó la demanda.

Frente a esto último se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado Rafael Castañeda González por auto del 25 de marzo de 2022 (pdf 10 c. 6) en el que se ordenó el pago de lo pretendido por el acreedor hipotecario, se dispuso la notificación por estado al demandado, se adecuó la medida cautelar de embargo sobre el predio en cuestión, se ordenó la suspensión de pago de los créditos a favor de los acreedores, así como el emplazamiento de estos, lo cual se hizo con la inclusión de los datos en el registro respectivo (pdf 11 c. 5), sin que nadie compareciera y sin ser necesario designarles curador *ad litem*, mientras que el demandado guardó silencio.

La autoridad registral informó (pdf 17 c. 5) que canceló la medida cautelar de embargo sobre el predio de propiedad del demandado con la acción ejecutiva personal y procedió a inscribir la nueva medida cautelar de embargo dentro de la acción ejecutiva real, además ya se decretó el secuestro del inmueble por auto del 13 de abril de 2018 (pág. 20 pdf 01 c. 2).

CONSIDERACIONES

Sin encontrarse vicios que invaliden la actuación, con la plena capacidad de las partes para comparecer al proceso, debidamente representadas y la demanda formulada conforme los requisitos legales, además de advertida la configuración de causal del deber legal de dictar sentencia anticipada por cuanto no existen pruebas conducentes, útiles y pertinentes a practicar más que las documentales, se encuentran consumados los requisitos para resolverse la cuestión de fondo.

Los títulos valores son documentos de contenido crediticio «*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*» (art. 619 CCo), en otras palabras, son instrumentos que prueban la existencia de un derecho a favor del acreedor o beneficiario para que este pueda exigir tal prerrogativa al deudor cuya eficacia emerge de su firma puesta en él como manifestación expresa de voluntad (arts. 621 y 625 *ibidem*).

Uno de los títulos valores es la letra de cambio que se basaba en sus orígenes en una relación tripartita entre un girador o librador que crea la misma, dando la orden expresa de pagar una suma determinada de dinero a sí mismo o a un tercero, quien es el girado o librado,

siendo el deudor y un beneficiario quien será el receptor de la suma de dinero, sin embargo, *«nada se pone a que, en un momento dado, en una de tales personas, pueden converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante»*¹.

Otro título valor es el pagaré concebido históricamente en sus inicios como un *«vale»* del que deriva una relación bilateral y no trilateral como la letra de cambio con la promesa unilateral de pagar una suma de dinero, siendo práctico en aquellas épocas para celebrarse en una misma plaza o lugar².

Tanto la letra de cambio como el pagaré deben cumplir los requisitos genéricos de los títulos valores, a saber, la incorporación del derecho literal y autónomo junto con la firma del creador sea este aceptante, girado o girador (art. 621 CCo.) y los requisitos particulares de cada uno, entonces, si se trata de aquella, debe comprender la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la orden de ser pagadera a la orden o al portador (art. 671 *ibidem*), mientras que si se trata de un pagaré debe contener la promesa de pagar incondicionalmente una determinada suma de dinero, el nombre a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a su orden y la forma de vencimiento (art. 709 *ibid.*), lo que constituye plena prueba en contra del deudor conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, siendo al mismo tiempo, un título ejecutivo³ (art. 422 CGP).

En ese contexto, el beneficiario -sea de la letra de cambio o del pagaré- puede ejercer la acción cambiaria ante la ausencia de pago o cumplimiento de la orden o promesa incorporada en dichos documentos (num. 2° art. 780 CCo.), contexto en el cual únicamente se pueden formular las excepciones que expresamente consagra la norma, entre estas, *«las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título», «la alteración del texto del título» y «las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4164-2019 del 2 de abril de 2019. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 11001-02-03-000-2018-03791-00.

² Peña Nossa, Lisando (2019). De los títulos valores. 11ª Edición. Ecoe Ediciones. Bogotá, pág. 253.

³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-2.021.124.

o transferencia del título» (num. 1°, 5° y 12 art. 784 *ibidem*) lo que se materializa en el proceso ejecutivo dentro del cual se presenta la demanda anexando el documento que preste mérito para tal fin -para el caso, serían los títulos valores- y el deudor demandado tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito, así como aportar o solicitar pruebas que estime prudentes, entre estas, la tacha de falsedad.

El demandante llega al proceso con su documento como prueba básica de la acción⁴, por lo que corresponde al demandado probar las excepciones de mérito alegadas bajo el principio *onus probandi* (art. 1757 CC; art. 167 CGP), pues solo a él le conviene demostrar la extinción de la obligación cambiaria.

Sea cualquiera el título valor sobre el que se estructure la acción cambiaria, debe tener una causa real y lícita (art. 1524 CC), móvil o motivo que lleva a su creación, aún si en su texto no obra vestigio de tal situación, por lo tanto, *«la creación o transferencia de los mismos obedece a la existencia previa de una relación jurídica, la que en materia cambiaria se denomina relación causal, fundamental o subyacente. Así, una persona (...) gira una letra para pagar un préstamo de dinero (...), el mutuo, [constituye] dicha relación fundamental»*⁵.

Cuando el título valor no ha salido de las manos de aquel que participó en esa relación fundamental, bien pueden alegarse las particularidades de ese negocio subyacente en razón a que se trata realmente de un *«simple documento de la estimación, pues su función es muy limitada debido a que las relaciones entre las partes inmediatamente vinculadas se resuelven (...) con la operación jurídica que origina la emisión o transferencia del título»*⁶, por lo que ante la permanencia de los contrayentes primogénitos de la relación cambiaria, debe necesariamente acudir al escenario del negocio jurídico inicial para analizar la causa y, de allí, determinar con claridad, justicia y equidad los pormenores de lo que sucedió, por lo que corresponderá al demandado deudor probar *«(i) las características particulares del [negocio jurídico]; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia,*

⁴ *Ibidem*.

⁵ Peña Nossa, Lisando (2019). De los títulos valores. 11ª Edición. Ecoe Ediciones. Bogotá, pág. 73.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 21 de febrero de 2002. Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación 41001-23-31-000-2000-02175-01.

tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor»⁷.

En el amplio margen de configuración contractual dentro de la autonomía privada de la voluntad (art. 1602 CC) es posible, admisible y prácticamente permitido garantizar una obligación ajena con el patrimonio personal denominándose así el contrato de fianza (art. 2361 *ibidem*), estando dentro de sus características, su accesoriedad por cuanto depende de la obligación principal a cargo de un tercero que no es el fiador, «*lo que indica que ella ha de interpretarse de manera restrictiva y estarse, para fijar al alcance y las obligaciones contraídas por el fiador (...) a la intención de las partes*»⁸, por lo que a partir de esto debe cumplirse con la máxima legal de que lo accesorio persigue lo principal; igualmente su consensualidad porque debe mediar la voluntad del fiador y del acreedor para su perfeccionamiento, sin que la ley exija solemnidad alguna⁹ (art. 2373 *ibid.*), además es de naturaleza personal porque demanda del fiador la eventual respuesta con su patrimonio en general frente al impago de la obligación ajena y también es unilateral ante la obligación exclusiva del fiador, sin esperar nada del deudor ni del acreedor (art. 2362 *ib.*).

Dependiendo de la naturaleza jurídica de la persona que interviene en el acto jurídico de la fianza se establecerá si está sometida al régimen del derecho civil puro (arts. 1 y 2 CC) para las personas naturales y jurídicas de derecho privado en general, o al régimen de los mercantes (arts. 1, 10 y 20.5 CCo.) si alguno de los dos es comerciante o sociedad mercantil, pero en cualquier caso, deben cumplirse los requisitos para obligarse, a saber: la capacidad de ambos extremos -fiador y acreedor-, el consentimiento de estos libre de vicios, un objeto y causa lícita (art. 1502 CC).

CASO EN CONCRETO

⁷ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-2.021.124.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 6 de febrero de 1942. Ponente: José Miguel Arango. Gaceta Judicial: Tomo LIII No. 1983, pág. 39-42

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia del 1º de agosto de 1916. Ponente: José Gnecco Laborde. Gaceta Judicial: Tomo XXVI No. 133-1383, pág. 123.

Para la practicidad de este estudio, atendiendo que existen dos demandas ejecutivas, se procederá a analizar primero la acción ejecutiva personal promovida con base en la letra de cambio y, posteriormente, la acción ejecutiva real presentada a partir del pagaré por el banco demandante.

Sobre el primer pleito ejecutivo, se trata de una letra de cambio que contiene la firma de sus creadores, incorpora un derecho literal y autónomo, la orden de pagar una suma de determinada de dinero al demandante Pompilio García Hurtado al 15 de agosto de 2016, considerándose así que se satisfacen los requisitos sustanciales generales y particulares e igualmente los requisitos formales para ser tenido como título ejecutivo.

De las pruebas practicadas en la vista pública, se sigue que tal título valor emergió de un contrato de mutuo con intereses que le realizó Pompilio García Hurtado a favor de Ana Alejandra Castañeda González, por lo que le exigió una fianza o garantía personal, sirviendo para tal fin los padres de la deudora, es decir, los aquí demandados Rafael Castañeda González y Flor del Carmen Santiesteban, quienes firmaron ese documento que es base de la ejecución, aspecto que ciertamente no es objeto de controversia en la medida de que el mismo demandado Rafael Castañeda González confesó bajo juramento haberlo firmado, mientras que la demandada Flor del Carmen Santiesteban también lo hizo al no haber asistido a la audiencia inicial sin justificación alguna, a pesar de que su apoderado la excusó advirtiéndole estar hospitalizada, pero no allegó probanza alguna sobre tal infortunio de salud.

Realmente el reproche formulado por la defensa no radica en sí los demandados firmaron el título, pues eso fue así, si no en la adulteración del valor o importe del mismo pues con la declaración de Rafael Castañeda González y de Ana Alejandra Castañeda González se tiene que, para ellos, la suma fue realmente de \$2.400.000 y no de \$12.400.000 por lo que deberá analizarse la causa desde la óptica del negocio causal que dio origen a dicho título valor.

En efecto, bajo una calificación jurídica para este despacho es claro que se trató de un contrato de fianza en virtud del cual los demandados se obligaron cambiariamente para respaldar una deuda

a nombre de su hija con el demandante, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos para que opere dicha figura por cuanto se adquirió el compromiso de responder ante el impago de la deudora principal, lo que demuestra ser un negocio accesorio, consensual, personal y unilateral.

Sin embargo, para demostrar la posible adulteración del título en relación con su importe era preciso que la defensa de los demandados hubiera desplegado una actividad probatoria mayor, más efectiva y dinámica para obtener aquel dictamen pericial a cargo de la institución especializada que de forma conducente, pertinente y bajo técnicas precisas de grafología hubiera concluido el punto de inconformismo, pues ciertamente el documento como prueba de la obligación cambiaria resulta ser suficiente, tiene presunción de autenticidad en lo que respecta a su creación, forma y contenido, por lo que le correspondía a los deudores llamados a juicio adelantar gestiones de mínima diligencia para destruir aquella fatuidad, pero no lo hicieron.

Tal es así que este despacho por auto del 6 de agosto de 2021 (pág. 97 pdf 05 cp.) los requirió para que atendieran lo solicitado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha decisión, pero guardaron silencio, por lo que se resolvió tener por desistida la solicitud probatoria, tal como quedó consignado en auto del 11 de febrero de 2022 (pdf 07 cp.), decisiones debidamente ejecutoriadas contra la cual no se formuló impugnación alguna de forma oportuna.

En ese sentido, solo la prueba pericial era la conducente para demostrar con certeza, técnica y prudencia sí el valor del importe del título fue adulterado, pero la parte demandada se olvidó de su actividad probatoria y dejó a su suerte este proceso, lo que conlleva a que no se tenga elementos de juicio suficientes para destruir la presunción de autenticidad con la que cuenta la letra de cambio, más aún cuando ciertamente están en contradicción las declaraciones juramentadas de ambas partes y la testigo oída quien también tiene un interés directo en la obligación cambiaria.

El hecho que el demandante ejerza el préstamo de mutuo de intereses como actividad comercial de carácter profesional que pudo haber

llevado a la usura en el negocio causal, dicho aspecto quedó saneado, validado y respaldado por la ley al incorporarse el acto jurídico a las reglas del título valor en el cual se pactó el cobro de intereses de mora a la máxima tasa legalmente autorizada.

Igualmente, no puede pasarse por alto que la testigo Ana Alejandra Castañeda González aceptó haber incumplido su deuda, lo que habilitaba al acreedor a perseguir a su garantía personal, es decir, la fianza en cabeza de Rafael Castañeda González.

Ahora sobre la segunda acción judicial aquí acumulada, se observa que el pagaré base de la ejecución cumple los requisitos sustanciales generales y especiales para ser tenido como título valor, así como no fue tachado de falso ni tampoco desconocido por el deudor Rafael Castañeda González, quien, a pesar de estar notificado por estado del mandamiento ejecutivo, guardó silencio, no formuló excepciones de mérito ni pagó la obligación, además de que el bien dado en garantía ya se encuentra debidamente embargado conforme informó la autoridad registral, debiendo también continuarse con la ejecución.

En esa medida se deberá continuar con la ejecución en los términos inicialmente contenidos en los mandamientos ejecutivos dictados tanto en la demanda principal como en la acumulada con sus respectivas consecuencias, sin que se observe excepción de mérito que oficiosamente deba ser declarada por el despacho (art. 282 CGP).

Finalmente, se observa que el crédito invocado en la demanda inicial es de quinta clase o personal al ser una letra de cambio sin preferencia alguna (art. 2509 CC), mientras que la obligación cobrada por el banco demandante en su libelo acumulado es de tercera clase al ser garantizada con una hipoteca (art. 2499 *ibidem*), razón por la cual este último goza de privilegio sobre aquel debiéndose declarar así en la parte resolutive de esta decisión (art. 463.4 CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en los mismos términos establecidos en los mandamientos ejecutivos dictados el 9 de febrero de 2017 (pág. 10 pdf 01 cp.) y 25 de marzo de 2022 (pdf 10 c. 5).

SEGUNDO. DECLARAR que el crédito contenido en el pagaré número 132208165918 a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y a cargo del demandado RAFAEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ tiene privilegio frente al crédito contenido en la letra de cambio número 001 a favor de POMPILO GARCÍA HURTADO y a cargo de RAFAEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ y FLOR DEL CARMEN SANTIESTEBAN.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien embargado dado en garantía para que con su producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial (arts. 444 y 463.5 CGP).

CUARTO. CONDENAR a la parte ejecutada en forma solidaria a pagar las costas procesales en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular (art. 366 CGP). *Liquidense por secretaría.*

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 600.000,00 y \$ 1'200.000,00 (Demanda Principal y Acumulada – *respectivamente*) las cuales estarán a cargo solidario de los demandados (num. 1° art. 365 CGP; ajustado al num. 8° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

SEXTO. REQUERIR a las partes para que presenten conjuntamente la liquidación de todos los créditos debidamente actualizada (art. 466 CGP).

SÉPTIMO. REMITIR por secretaría el presente expediente, una vez sea autorizado, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(2),

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Estado No.30 del 10/07/2023

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55e5f084a11eb50baa339467f86d70e873d8bfd508835761ffdb12b148f9ddc**

Documento generado en 07/07/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>